

Bogotá ____ de marzo del 2024.

Señor:
JUEZ DE TUTELA DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EFRAÍN MAURICIO LÓPEZ ARDILA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE.

EFRAÍN MAURICIO LÓPEZ ARDILA, mayo de edad identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en mi propio nombre y representación, concuro ante su Despacho para solicitar amparo a mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mérito y a un orden justo, vulnerados por y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos que presentaré:

HECHOS:

1. En el marco del proceso de selección de orden nacional 2022-2, presento mi postulación a los cargos ofertados por la unidad de migración Colombia, para el cargo de oficial de Migración, código: 3010, grado: 15
2. Dentro del presente proceso de sección en las pruebas de **COMPETENCIAS FUNCIONALES - GRUPO 1 – GENERAL**, el cual equivale al 60% del valor final de los resultados, obtengo un puntaje de 84.16, siendo el mejor puntaje como se pudo verificar en la pagina SIMO.
3. Para las competencias comportamentales, la cuales equivalen al 20%, obtengo un puntaje de 66.24, lo cual computado al valor anterior me ubica en la posición numero 10.
4. Ahora bien, en la verificación de antecedentes el cual equivale al 20% restante, se me otorga un puntaje de 40.00 puntos, lo que me genera una gran sorpresa pues, en el momento que me presento a la vacante, ya había culminado materia de derecho, era tecnólogo en investigación criminal, había realizado un curso con una intensidad de 280 horas en la fiscalía, entre otras. Esta calificación me relego al puesto 49.
5. Por lo que decido verificar los requisitos calificados en la verificación de antecedentes y evidencia que se puntuó la siguiente información:

Bogotá ____ de marzo del 2024.

Educación Segunda Lengua - Inglés o Francés	0.00	100
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Técnico)	40.00	100
Experiencia Relacionada (Técnico)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Académicos)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Laborales)	0.00	100
Educación Informal (Técnico)	0.00	100
Educación Formal (Técnico)	0.00	100

Es decir, solo se asignó una puntuación a la experiencia laboral, dentro de la Valoración de Antecedentes, omitiendo requisitos con los que cuento como lo son educación formal e informal.

6. Por esta razón, dentro del término legal establecido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, interpongo reclamación en contra de Valoración de Antecedentes, con fundamento en los siguientes:

“PRIMERO: En el marco del proceso de selección de orden nacional 2022-2, presento mi postulación a los cargos ofertados por la unidad de migración Colombia, para el cargo de oficial de Migración, código: 3010, grado: 15.

SEGUNDO: Para el momento de la postulación a la vacante presento la documentación a fecha de cierre 01 de mayo del 2023, dentro de la documentación aportada se resalta que cuento con experiencia laboral en cargos privados, judicatura en entidades estatales que se relacionan con el cargo como lo es la realizada en el juzgado 40 penal del circuito y adicionalmente se certificó el cursar por completo la carrera de profesional en derecho ello allegando la respectiva tarjeta provisional que se encuentra dentro del título de “otros documentos”.

TERCERO: Así las cosas, no se entiende porque por parte de la VA presentada por la Universidad Libre, en ítem de educación formal, no fue puntuada la carrera profesional de abogado que certifique en debida forma como aspirante, pues al remitirnos a la “guía de orientación al aspirante proceso de selección entidades del orden nacional “ Informa que para los niveles técnicos y asistencial, en el factor de educación formal, se valorara también la Educación Formal No finalizada y los requisitos necesario para poder acreditar serán mediante presentación: “diplomas , actas de grado o títulos otorgados por la instituciones correspondientes o por medio de tarjeta profesional o matricula profesional expedida por la autoridad competente”(información tomada del numeral 4.2 del anexo de los acuerdos de la convocatoria.)

Bogotá ____ de marzo del 2024.

CUARTO: Conforme a lo mencionada y en atención que **la LICENCIA TEMPORAL** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, es una “tarjeta profesional o matrícula profesional expedida por la autoridad competente” la cual certifica que la persona que cuenta con ella ha cumplido los requisitos de: 1) terminación y aprobación de materias del programa de derecho, que cuenta con un mínimo de 10 semestres y 2) certifica que se cumplió con el requisito de consultorio jurídico (acuerdo PSAA13-9901 DE 2013.) . Por lo tanto, está más que probado que en la presentación de documentación del 01 de mayo del 2022, se allego los respectivos comprobantes para certificar la educación formal y que esta fuere puntuada con el máximo, pues se cursó la totalidad de los semestres requeridos. **NOTA:** para verificar esta información contrastar documentación de “otros documentos” el documento aportado en la tercera (3) casilla “tarjeta profesional”.

QUINTO: Adicionalmente, no fue tomada en cuenta la **CERTIFICACION EXPEDIDA por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la cual se evidencia que se contó con una intensidad de más de 280, desarrolladas en el marco del **CONVENIO COOPERATIVO ACADEMICO No. 494 de 2014**. Lo cual, si nos remitimos a la “guía de orientación al aspirante proceso de selección entidades del orden nacional” se certificará la educación informal mediante: “constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios entre otros.”.

SEXTO: Por esta razón también debe ser puntuado con el máximo, pues la certificación expedida por **LA DIRECCION NACIONAL DE CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, supera las 160 horas.”

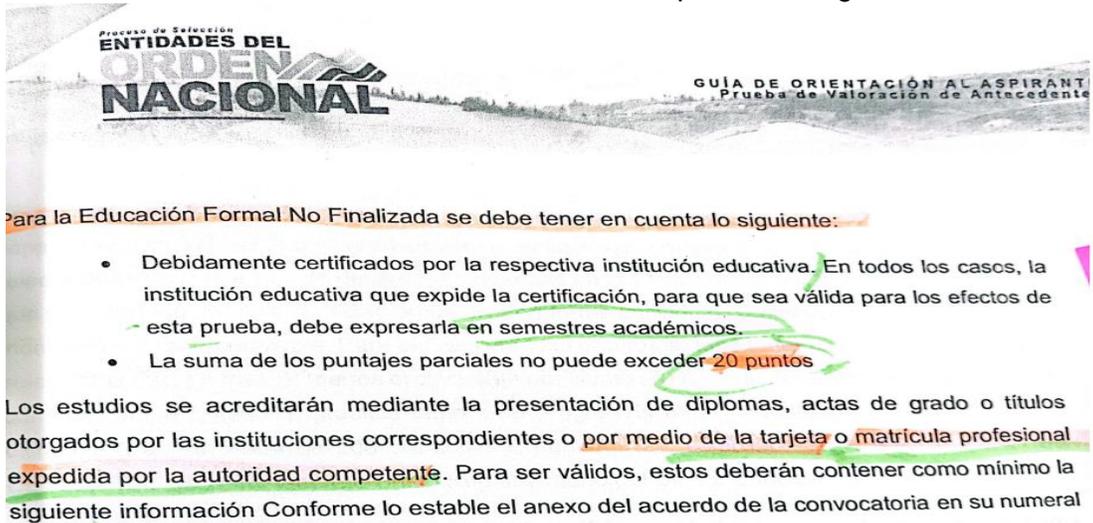
7. Reclamación que se sintetiza en dos documentos a puntuar:

Numero	Requisito que se pretende puntuar	Documento aportado
1.	Educación formal	Licencia temporal, otorgada por el Consejo Superior De La Judicatura unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia. Acompañada de certificación de terminación de materias
2.	Educación informal	Certificación de cumplimiento de convenio marco de cooperación académica No. 494 de 2014, el cual certifica una intensidad de 280 horas

Bogotá ____ de marzo del 2024.

		desarrolladas entre el 18 de marzo al 06 de julio de 2016.
--	--	--

8. Mis reclamaciones fueron fundadas conforme a los requisitos que exigía la GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES “entidades de orden nacional 2020-2”.
9. Para el numeral 1. de los Documentos a puntuar, se tiene en el GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES “entidades de orden nacional 2020-2”, que para los niveles técnico y asistencial, en el factor de educación formal, se valorara si se aporta los siguientes documentos:



Lo cual no puntualiza que los estudios se acreditaran por:

- 9.1. Diplomas
- 9.2. Acta de grado
- 9.3. O títulos otorgados por las instituciones correspondientes
- 9.4. O por medio de tarjeta o matrícula profesional expedida por la entidad competente**

Es claro que se puede acreditar por cualquiera de ellos, con el simple hecho de aportar uno de estos documentos se entenderá acreditada en debida forma la educación formal.

10. Al verificar los documentos aportados por mi como aspirante tenemos que en la documentación de “otros documentos” el documento aportado en la tercera (3) casilla es “tarjeta profesional” en la cual se encontraba la licencia temporal expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en fecha 11 de marzo del 2022. Por lo tanto, se cumple con el requisito exigido por la GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES “entidades de orden nacional 2020-2”.

Pues para que se otorgue la licencia temporal se debe de: 1) terminación y aprobación de materias del programa de derecho, que cuenta con un mínimo de 10

Bogotá ___ de marzo del 2024.

semestres y 2) certifica que se cumplió con el requisito de consultorio jurídico (acuerdo PSAA13-9901 DE 2013.).

11. Ahora, lo que compete al documento que se pretende se asigne puntuación numero 2, se tiene en la GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES “entidades de orden nacional 2020-2”, que en cuento a los requisitos para la certificación de educación informal se debe de:

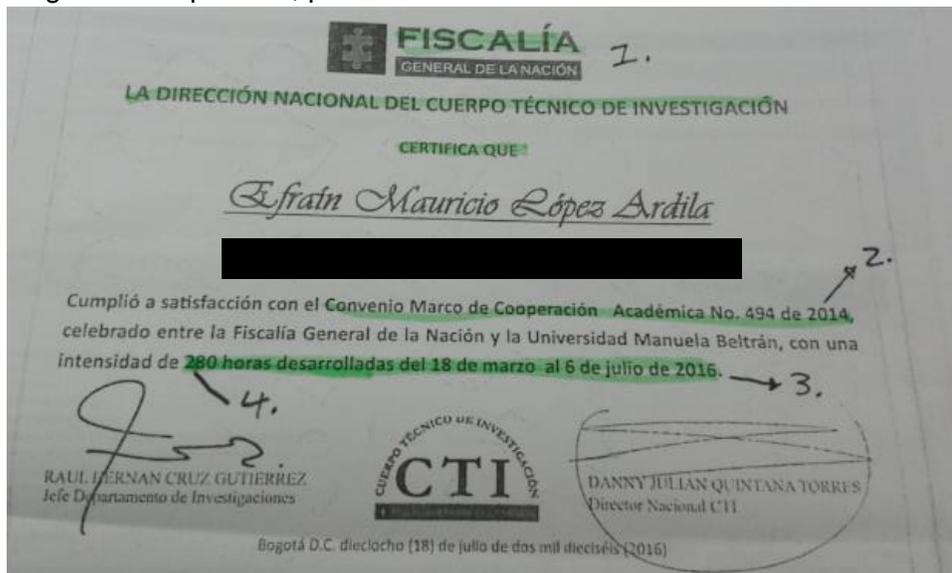
c) Certificaciones de la Educación Informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Las certificaciones deberán contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre y contenido del del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

12. Por lo que verifico el documento aportador como educación informal, verifico que el certificado expedido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuenta con todas las exigencias requeridas, pues como lo resaltó en el documento tiene los 4 puntos:



13. En este sentido se interpuso las reclamaciones y se solicitó:

“PRIMERA: Solicito de manera respetuosa, sea puntuada la educación formal, conforme a la licencia profesional presentada.

SEGUNDO: Solicito de manera respetuosa, sea puntuada la educación no formal,

Bogotá ____ de marzo del 2024.

conforme a la certificación allegada.”

14. Aun así, en respuesta del día 29 de diciembre del 2024, el coordinador general- proceso de sección entidades de orden nacional 2020-2, confirmo el puntaje de 40.00, pues si bien realizan el análisis de la normatividad expuesta manifiestan que se encuentran bien puntuados los resultados, con poca carga argumentativa.
15. Ahora bien, no había recurrido a esta acción legal con anterioridad, pues al encontrarme dentro de los vacantes dadas al proceso de selección, no me había sido urgente realizar esta reclamación, pero a medida que he vigilado el proceso de selección he descendido en puestos pues se ha realizado actualizaciones hasta la fecha:

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - GRUPO 1 - GENERAL - 20%	2023-12-21	66.24	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
COMPETENCIAS FUNCIONALES - GRUPO 1 - GENERAL - 60%	2023-12-21	84.16	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos	2023-11-17	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
1 - GRUPO 6 / OFICIAL DE MIGRACION Y AGENTE DE MIGRACIÓN - RELACIONADA - 20%	2024-03-08	40,00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

16. Por esta razón señor juez la negligencia que ha actuado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, me ha obligado a recurrir a esta acción constitucional al ver en peligro mis derechos fundamentales.

PETICIONES:

De acuerdo a los hechos expuestos, las pruebas aportadas y los fundamentos jurídicos, con todo respeto, solicito a su Señoría:

PRIMERO: Sean **TUTELADOS** los derechos fundamentales **AL MÉRITO, A LA IGUALDAD AL DEBIDO PROCESO Y A UN ORDEN JUSTO**, los cuales están siendo vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **ORDENE**, puntuar los estudios formales e informales en debida forma y computarlos a la Valoración de Antecedentes, conforme a lo expuesto a lo largo de este escrito.

TERCERO: Se despliegue todas las acciones que considere su despacho pertinente para el pleno goce de mis derechos fundamentales y que no se dilate más mi procedimiento.

Bogotá ____ de marzo del 2024.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito se tengan como pruebas las siguientes que anexo:

1. Respuesta del mes de diciembre del 2023, dada por la COORDINADORA GENERAL.
2. Copia de reclamación con sus anexos.
3. Resolución 3671 de 17 diciembre del 2021, por medio de la cual se especifica la característica del cargo de OFICIAL DE MIGRACION COLOMBIA.
4. GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES “entidades de orden nacional 2020-2”

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES

Resulta importante mencionar que la procedencia de la acción de tutela para lograr la protección en materia de igualdad en el acceso al ejercicio de la función pública, encuentra su sustento en el grado de protección que la tutela le otorga a estos derechos, contrastado con el grado de protección que brindan las acciones contencioso administrativas, pues se entiende que en el marco de un proceso de concurso de méritos y atendiendo a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de la vía contencioso administrativo se traduce necesariamente en una demora innecesaria y en la prolongación de la afectación de los derechos fundamentales enunciados a través del tiempo, que incluso se tornan en perjuicios irremediables con la posesión de otros aspirantes en esos cargos y/o con el vencimiento de las listas de elegibles, pues así lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 24 de febrero de 2014, bajo el radicado 08001233300020130035001, en el que a su vez se destaca el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través sentencia T-112A de 2014.

M.P. Alberto Rojas Ríos:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales puede controvertir las decisiones tomadas por la administración – las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el

Bogotá ____ de marzo del 2024.

Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”

Dicho lo anterior es menester enunciar que la procedencia de la acción de tutela para lograr la protección en materia de igualdad en el acceso al ejercicio de la función pública encuentra su sustento en el grado de protección que la tutela le otorga a estos derechos, contrastado con el grado de protección que brindan las acciones contencioso administrativas, pues se entiende que en el marco de un proceso de concurso de méritos y atendiendo a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de la vía contencioso administrativo se traduce necesariamente en una demora innecesaria y en la prolongación de la afectación de los derechos fundamentales enunciados a través del tiempo, pues así lo ha sostenido la Corte Constitucional a través del pronunciamiento de sentencia T -112 A de 2014:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la

acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera...”

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-133 de 2022. M.P Jorge Enrique Ibañez Najjar, respecto al debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Así, ha sido reconocido como un derecho fundamental con una estructura compleja, toda vez que se compone de una serie de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, como mecanismos de protección a la autonomía y libertad del ciudadano, y como límites al ejercicio del poder público. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corporación ha destacado los siguientes: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) el juez natural; (iii) las garantías inherentes al derecho a la defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; y (v) la garantía de imparcialidad; entre otras. Por lo anterior, el derecho al debido proceso se constituye como una garantía inherente al Estado Social de Derecho, cuyas funciones son desarrolladas bajo parámetros establecidos previamente, con respeto a las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad del ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte ha definido el derecho al debido proceso

Bogotá ____ de marzo del 2024.

como *“el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”*.

Ahora bien, la extensión del debido proceso a la actuación administrativa constituye uno de los ejes de la Constitución Política de 1991, pues se pretendió establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas estuviese sujeto a límites fin de asegurar la eficacia y protección de las personas, mediante el respeto a los derechos fundamentales.

En todo caso, la extensión del derecho al debido proceso administrativo no implica, de facto, que su alcance y contenido sea idéntico al debido proceso en la administración de justicia. Ello, toda vez que es necesario enlazar este derecho con los principios que caracterizan uno u otro escenario, así como las diferencias que existen entre sí. Es menester recordar que el derecho al debido proceso administrativo debe armonizar los mandatos previstos en los artículos 29 y 209 de la Constitución, a fin de asegurar la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en el ejercicio de la función pública.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha identificado, dentro del contenido y el alcance del derecho al debido proceso administrativo, tres finalidades: primero, asegurar el funcionamiento adecuado de la administración; segundo, garantizar la validez de las actuaciones en el ejercicio de la función pública; y, tercero, preservar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que pueden presentarse situaciones en

las que *“los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”*.

Así, se configura una vía de hecho cuando quien toma la decisión, administrativa o judicial, lo hace de forma arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos prescritos por el ordenamiento jurídico, es decir, la vulneración al derecho al debido proceso resulta de una actuación que ha desconocido las garantías correspondientes (supra 76) y, en consecuencia, afecta derechos sustanciales.

En conclusión, el debido proceso es (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) es, de igual forma, un límite al ejercicio de la función pública, que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. En otras palabras, la vulneración del debido proceso

Bogotá ____ de marzo del 2024.

administrativo conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales.

NOTIFICACIONES

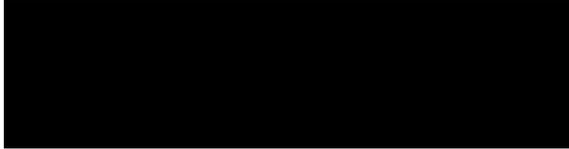


La dirección de la Comisión Nacional del Servicio Civil es Oficina Principal:

Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 3 - Piso 12. Bogotá D.C. y su correo de notificaciones judiciales es: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La universidad libre puede ser notificada en el correo: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co y su dirección física es Calle 8 n.º 5-80. Bogotá D.C.

Del Señor Juez, atentamente,



EFRAÍN MAURICIO LÓPEZ ARDILA

